

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 2

Cambios a las reglas de incorporación de prueba documental en juicio oral: una interpretación desde las bases del Código Procesal Penal

"...Es importante delimitar su ámbito de aplicación: se trata de una práctica que solo podría ser realizable en la audiencia de juicio y respecto de la prueba documental propiamente tal, no siendo extensiva a la audiencia de preparación de juicio ni a otros medios de prueba. En la etapa de ofrecimiento y admisibilidad probatoria continúan vigentes las mismas normas que exigen la acreditación de la ausencia de criterios de exclusión y el juicio oral se sigue rigiendo por la regla de interrogación personal a peritos y testigos..."

Viernes, 2 de agosto de 2024 a las 9:48



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Rafael Blanco, Leonel González y Leonardo Moreno

El Senado ha aprobado un informe elaborado por una comisión mixta que, entre otros cambios, introduce modificaciones a las normas previstas en el artículo 333 del Código Procesal Penal relativas a la incorporación de documentos en la audiencia de juicio oral. En particular, el nuevo inciso segundo de este artículo prevé que "si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la singularización de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal".

Si bien este cambio estuvo concebido para dotar de mayor agilidad la presentación de documentos en las causas de delitos económicos, lo cierto es que finalmente se aprobó como una norma de carácter general que aplica a todo tipo de casos, asociados a la prueba documental, en juicio oral.

El cambio en comento posee evidentes ventajas de celeridad, concentración y focalización del debate, pero debe ser entendido y aplicado de forma estricta y excepcional, esto es, en la medida que refiera únicamente a la existencia del documento, su origen y la veracidad de su contenido, sin que ello pueda ser entendido como una sustitución o modificación de la regla general de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad que rige la producción, debate y control horizontal de la prueba en juicio.

Aun tratándose del documento específico sobre el que se traba acuerdo específico, no puede entenderse que esta modificación impide al tribunal derrotar el acuerdo de parte sobre la valoración probatoria del documento y en particular otorgar a otras pruebas presentadas un mayor valor o peso relativo. Lo anterior se colige asimismo del régimen de libertad probatoria existente y de las reglas de valoración a las que se somete el proceso de adjudicación.

Por otra parte, la excepcionalidad e interpretación restrictiva de la regla deviene de los principios fundamentales del sistema procesal penal, como los de oralidad, inmediación del juzgador, contradicción y publicidad, por lo que debe impedirse un relajamiento en las reglas de producción, control horizontal efectivo de prueba documental, y conocimiento efectivo en fase de juicio de la información que contienen los medios de prueba. De lo que se trata, en definitiva, es de evitar que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal puedan conocer y fallar sobre la base de pruebas que no han ingresado a la fase de juicio, restando a tales informaciones de lo valioso que resulta el proceso de control cruzado, contradictoriedad y confrontación del conjunto de la prueba del proceso de adjudicación, y de la capacidad de las partes de controlar, a su vez, el proceso de conocimiento de las pruebas por parte del tribunal.

En razón de estos riesgos, y tal como hemos señalado, nos interesa resaltar una interpretación restrictiva del cambio en cuestión, sobre la base de los fundamentos del Código Procesal Penal, y proponer una lectura armoniosa del artículo 333, inciso segundo, con el estatuto general de producción de prueba en juicio.

Creemos que, de no existir controversia en relación al documento, es preferible considerar la posibilidad de realizar convenciones probatorias sobre las proposiciones fácticas contenidas en el documento (artículo 275) y no habilitar que se incorporen al juicio para el conocimiento del tribunal de manera privada o fuera de la audiencia de juicio. En el caso de existir algún tipo de controversia sobre la veracidad, autenticidad o integridad de la prueba documental, la parte afectada puede solicitar su incorporación conforme al primer inciso del artículo 333 y, a su vez, formular una incidencia de prueba sobre prueba de acuerdo al artículo 336, inciso segundo.

Por otra parte, es importante delimitar su ámbito de aplicación: se trata de una práctica que solo podría ser realizable en la audiencia de juicio y respecto de la prueba documental propiamente tal, no siendo extensiva a la audiencia de preparación de juicio ni a otros medios de prueba. En la etapa de ofrecimiento y admisibilidad probatoria continúan vigentes las mismas normas que exigen la acreditación de la ausencia de criterios de exclusión (artículo 276) y el juicio oral se sigue rigiendo por la regla de interrogación personal a peritos y testigos (artículos 329 y 340).

** Rafael Blanco Suárez, Leonel González Postigo, Leonardo Moreno Holman son académicos de Derecho Procesal Penal de la Universidad Alberto Hurtado.*

0 Comentarios

 **Miriam Henriquez** ▼



Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores Más recientes Más antiguos

Sé el primero en comentar.

Suscríbete

Política de Privacidad

No vendan mis datos

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online